

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201905087-00
Ubicación 25856
Condenado JORGE ELIECER RAMÍREZ BUITRAGO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio No. 936 de fecha 17/09/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 25856
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2019-05087-00
Condenado: : JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO
Cédula: : 1023899359
Fallador : JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : NO REPONE/CONCEDE APELACIÓN



**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 936

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto No. 572 del pasado 14 de mayo de 2021 que le negó al penado la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de Agosto de 2019 por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** como responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena principal de **39 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 4 de noviembre de 2020 con auto No. 1302 se negó acumulación jurídica de penas respecto de otra condena y se dispuso solicitar en calidad de préstamo otros procesos para este mismo estudio.

JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 30 de abril de 2019 cuando fue capturado en flagrancia.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que el señor **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** había purgado **26 meses y 9,5 días** de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 23 meses y 12 días, y ha observado un buen comportamiento durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible el Juzgado Fallador señaló que ésta había sido grave. En esas condiciones era necesario que el sentenciado continuara privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO

JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO solicitó que se revoque la decisión y se le otorgue la libertad condicional ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al beneficio.

Para el efecto, luego de señalar que cumplió las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, que el establecimiento carcelario envió resolución favorable para la concesión del subrogado, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible refirió que si bien el fallador hizo el estudio que merece cualquier conducta delictiva que transgrede bienes jurídicos, el Despacho debió tener en cuenta otros elementos con los que le hubiera otorgado la libertad al penado, tal y como lo prevé la Corte Constitucional en las sentencias C-194 de 2005, C-261 de 1996 y C-757 de 2014; los artículos 4 y 9 de Ley 65 de 1993; 29 del C.P. y 4 y 6 principio del C.P.P., entre ellos, que su comportamiento al interior del centro de reclusión ha sido bueno, cumpliéndose de esa manera con el fin de resocialización de la pena, motivo por el cual consideró que no es necesario que el encartado continúe privado de la libertad sino que, por el contrario, merece la oportunidad de volver a gozar de su libertad y retornar a su entorno social y familiar.

Arguye que en su caso se debe dar aplicación al principio de favorabilidad, dado que la libertad condicional no puede negarse sólo por el hecho de haber sido valorada como grave la conducta punible.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 572 y le recordará al señor **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue

impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como bueno y reparó integralmente a la víctima, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma, cuyo estudio también es obligatorio para el juez que vigila el cumplimiento de la pena, no le permite al sentenciado acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de prevención general y de resocialización, a los que hizo alusión el propio recurrente en las decisiones jurisprudenciales que citó.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Igualmente en la parte motiva del fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que descartó la doble valoración a la que se refirió el recurrente al señalar:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados**”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que vale la pena agregar son los que definen en gran parte el alcance que tiene que juez de ejecución de penas al llevar el estudio del beneficio, se atenderá lo considerado por el juzgado fallador que, al hacer alusión a la materialidad de la conducta punible y al fijar la sanción a imponer, sostuvo:

"Adicionalmente, se observa estructurada la causal de agravación punitiva contenida en el numeral 10 del artículo 241 del Código Penal, porque el ilícito fue cometido por pluralidad de personas (3), quienes decidieron, bajo división precisa de funciones, cometer el acto punible, lo que indica que actuaron consistes, libres y voluntariamente en la realización del hecho ilícito, de tal manera que cada uno de ellos ejecuto una función específica en la empresa delictiva común; en otras palabras, hubo un dominio funcional del hecho por cada uno de los aquí procesados, quienes de manera mancomunada y reciproca ejercicio de actos previamente determinados llevaron a la comisión de la ilicitud.

(...)

...

6. DETERMINACION DE LA PUNIBILIDAD

(...)

(...)

*... la conducta punible, que para el caso concreto recayó en el bien jurídico del patrimonio económico; 2) Razonabilidad, criterio según el cual la pena imponible en el caso concreto debe ser fruto de la tarea de determinación judicial ajustada a la leyes de la prudencia, el equilibrio, la moderación y sensatez, como consecuencia de que el derecho penal está inspirado en ese fundamental principio (art. 3º del C.P); y 3) Necesidad, entendido que la sanción penal solo puede ser aquella que sea imprescindible para cumplir el deber de prevención y así mismo que le reporte un mínimo de afectación a los sentenciados, será de **156 meses de prisión**, para cada uno.*

Para determinar el monto de la pena deducida, este operador judicial ha tenido en cuenta la extrema gravedad de los hechos juzgados, en cuya ejecución, previa división de funciones, realizaron actos distractores y violentos para la comisión de la ilicitud, atentando contra la integridad física de la víctima, pues debe recordarse el móvil criminal de los infractores, sujetos que deliberadamente, averiaron un vidrio del vehículo del señor O.J.H.N., para luego mediante el uso de un arma corto-punzante (violencia psicológica y física) lo despojan de su teléfono celular sin que este hubiese podido oponer resistencia alguna ante la amenaza de atacar contra su integridad física (estado de inferioridad). Circunstancias que denotan la intensidad del dolo con que actuaron e irrespeto por la vida de los conciudadanos, lo que faculta al juzgador a apartarse y sancionar con pena mayor a la mínima establecida en el primer cuarto de movilidad. ..."

Autoridad judicial que al momento de hacer el estudio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, agregó:

7. MECANISMOS SUSTITUTIVOS

De acuerdo con los numerales 2º de los artículos 63 y 38B del Código Penal, respectivamente, deviene improcedente el análisis de eventual concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal, en tanto es el legislador quien contempló que no proceden los mecanismos cuando la actuación objeto de la decisión lo es, entre otros por el delito de hurto calificado como sucede en este caso, lo que hace impertinente el estudio de las exigencias previstas para los sustitutos de la pena de prisión ..."

Situaciones todas estas que, aunado a las consideraciones hechas en el auto impugnado, demuestran que **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** atentó en

compañía de otras dos personas contra uno de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico como es el patrimonio económico, quienes no solo intimidaron a la víctima para despojarla de sus objetos personales sino que le ocasionaron daños a su vehículo; pues es claro que el condenado pasó por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por actos como ese, elementos, aspectos y dimensiones, que contrario a lo manifestado por el recurrente, no son una simple referencia de la conducta, sino que reflejan la "premeditación" e "intrepidez" del encartado en su comportamiento y la poca importancia que le representa comunidad ya que prefiere desconocer los derechos ajenos en pro de satisfacer sus intereses personales, situaciones todas estas que hacen necesaria su privación de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su readaptación sino la protección de la comunidad.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 572 de 14 de mayo de 2021 y se concederá; en el EFECTO SUSPENSIVO; el **Recurso de Apelación** interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 20º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el interlocutorio 572 de 14 de mayo de 2021 con sus respectivas constancias de notificación y el escrito a través del cual se interpone y sustentan los medios de impugnación, la constancia secretarial de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio 572 de 14 de mayo de 2021 en el que el despacho negó la concesión del subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**.

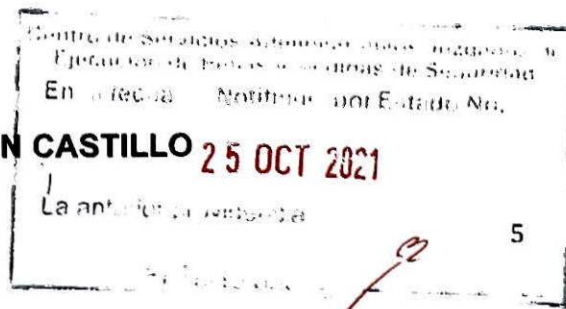
SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado ante el Juzgado 20º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO 25 OCT 2021
JUEZ

SPH.-



Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 953d24e110d3eaa964916bbc273679f5f2fc337c05f2c29f7766bd76e6d298dc

Documento generado en 20/09/2021 05:09:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 29856

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 17 sep 2011

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

SEPTIEMBRE 22-2011 miercoles 2:02pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Jorge Eliacer Ramirez Buitrago

CC: 1023899359

TD: 99987

FIRMA DEL PPL Jorge

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 24/09/2021 12:41

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
47206	Juan Pablo López Quiros	25/08/2021
47206	Juan Pablo López Quiros	25/08/2021
7200	Brayan Andrés González Cetina	10/09/2021
7828	Juan Camilo Osorio Serna	13/09/2021
25816	Ángel María Aponte Tovar	13/09/2021
25816	Ángel María Aponte Tovar	2/09/2021
5989	Luis Enrique Rodríguez Arévalo	8/09/2021
5989	Luis Enrique Rodríguez Arévalo	8/09/2021
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	15/09/2021
41958	Fabio Estiven Arango Valencia	13/09/2021
20416	Reinel Ramos Ríos	14/09/2021
20416	Reinel Ramos Ríos	14/09/2021
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	13/08/2021
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	31/08/2021
24746	Marisol Mejía Ramírez	31/08/2021
30058	Evert Alejandro Urrego	14/09/2021
30058	Evert Alejandro Urrego	14/09/2021
123846	Víctor Alfonso Triana Villalba	15/09/2021
34957	Johnny Jair Laverde Rodríguez	21/09/2021
16503	Julián David Cárdenas Guerra	20/09/2021
18280	Julián Gómez Molina	16/06/2021
7828	Juan Camilo Osorio Serna	20/09/2021
25856	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	17/09/2021
25856	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	17/09/2021
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	23/09/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP